



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2018-00216-00
Demandante	Oscar Augusto Sotomayor Uribe
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Niega mandamiento de pago

1. ANTECEDENTES

A través de proveído del 25 de junio de 2019 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá con ocasión del presente proceso, en el sentido de asignarle a este Juzgado el conocimiento de la controversia.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de obtener el pago de la obligación contenida en la Resolución No. 6912 de 2015, más los intereses corrientes y moratorios que se hayan causado.

2. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en el presente caso le corresponde al juez verificar dos cosas: i) La existencia de un título ejecutivo que esté debidamente integrado y ii) si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a lo primero, cabría decir que conforme a lo expuesto en la demanda el título ejecutivo en el presente caso es la Resolución No. 6912 del 12 de agosto de 2015, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual la entidad demandada reconoció la cuenta de cobro presentada por el demandante que tiene como génesis la condena impuesta por esta jurisdicción dentro del proceso No. 18001-33-31-002-2008-00226-01.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, revisada la documental allegada al expediente observa el Despacho que la Resolución No. 6912 del 12 de agosto de 2015 fue allegada en copia simple sin constancia de ejecutoria, además en ella no resulta posible constatar la existencia de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada, pues allí únicamente se resolvió adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la



sentencia judicial proferida a favor del accionante y en contra de la accionada dentro del proceso 18001-33-31-002-2008-00226-01.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el título ejecutivo base de la presente ejecución no cumple con los requisitos formales, por ende procede el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado, pues este defecto no es susceptible de ser subsanado tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago a favor de Oscar Augusto Sotomayor Uribe contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada Yesenia Tibocho Plazas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.587.273 y T.P. No. 215.076 del C.S. de la J., como apoderada del señor Cesar Augusto Sotomayor Uribe, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 51 del DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 11 de octubre de 2006, Rad. 30566, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

OK